



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-071/2025.

ACTOR: MARCO ANTONIO RAMÍREZ
MORENO.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis¹.

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente al
rubro citado y tomando en consideración los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES²:** -----

I. El veintinueve de agosto, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia
dentro del expediente principal **TEEP-JDC-071/2025**, en la que resolvió,
lo siguiente: -----

***“UNICO.** Se declaran **INFUNDADOS** y **FUNDADOS** los
agravios estudiados en el apartado 7 de este fallo y, en
consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los
efectos precisados en el punto 8 de la presente sentencia.”*

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa a los efectos
contenidos en el considerando 8. **EFFECTOS** de la sentencia de mérito:

“(…)

*Lo que tiene el efecto de revocar lo actuado dentro del
expediente CAODICE-PUE-001/2024 posterior a la indebida
diligencia de emplazamiento, para que la Comisión Auxiliar,
atendiendo al domicilio señalado por el actor, realice un nuevo
emplazamiento, en el que resguarde la garantía de audiencia
del actor, y se dicte la resolución que en derecho corresponda,
en un plazo no mayor de **TREINTA DÍAS HÁBILES**.*

*Lo anterior deberá informarse a este Tribunal, dentro del plazo
de veinticuatro horas siguientes a haber realizado el
emplazamiento, acompañando las constancias que así lo
acrediten.*

(…)”

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

² A partir de este momento las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, esto en razón de
que la mayoría de los hechos sucedieron en dicha anualidad.

Siendo notificada dicha resolución a las partes el uno y dos de septiembre. -----

II. El ocho de septiembre, feneció el plazo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que las partes interpusieran medio de impugnación en contra de la resolución principal, sin que alguna de ellas promoviera medio alguno. –

III. El diecinueve de diciembre, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio sin número signado por Luis Alfredo Juárez Morales, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, mediante el cual remitió diversa documentación de la cual se desprendían, un escrito signado por la parte, mediante el cual señalaba omisiones por parte de la autoridad responsable respecto de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la ejecutoria materia de estudio, en ese sentido, solicitaba la apertura de un nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía. -----

IV. El doce de enero de dos mil veintiséis³, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se dio vista al Pleno, para que este determinara lo que en derecho correspondiera, en razón de lo manifestado por la parte actora en el escrito citado en el punto inmediato anterior. -----

V. El veintidós de enero, en razón de las manifestaciones de la parte actora, mediante acuerdo dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional se determinó, formar y registrar el incidente de inejecución de sentencia del expediente al rubro indicado y turnarse a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy. -----

VI. El veinte de marzo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia interlocutoria, dentro del expediente incidental en que se actúa, en la que resolvió, lo siguiente: -----

“PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Marco Antonio Ramírez Moreno.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN en Puebla, proceda en términos del apartado 7 de esta sentencia interlocutoria.

TERCERO. Se apercibe a la Comisión Auxiliar que, de no cumplir con lo ordenado se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del Código Local.”

³ A partir de este momento las fechas corresponden al año dos mil veintiséis



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Dicha resolución fue notificada a las partes, el veinte de marzo. -----

VII. El veintiséis de marzo, feneció el plazo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que las partes interpusieran medio de impugnación en contra de la resolución incidental, sin que alguna de ellas promoviera medio alguno.

VIII. El veintiocho de mayo, mediante Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente incidental, se dio por concluido dicho asunto toda vez que de autos se desprende que la responsable dio cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia incidental y además se acreditó haber superado la omisión de cumplir con los efectos de la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco dictada dentro de los autos del expediente en que se actúa. -----

IX. El cuatro de junio, feneció el plazo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que las partes interpusieran medio de impugnación en contra del Acuerdo Plenario citado con antelación, sin que alguna de ellas promoviera medio. -----

-----**CONSIDERACIONES:**-----

1. En ese orden de ideas, de las constancias que integran el expediente incidental **INC-TEEP-JDC-071/2025** y el Acuerdo Plenario de veintiocho de mayo, se advierte que la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco dictada dentro del expediente materia de estudio fue ejecutada en dicha vía, así como también todos los efectos agregados que se ordenaron al actualizarse la omisión de la responsable de cumplir con la resolución dictada en el expediente principal. -----

2. En virtud de lo anterior, se configura el debido cumplimiento a la ejecutoria materia de estudio del presente Acuerdo Plenario; en consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente es glosar el expediente incidental al principal y ordenar su archivo como **asunto concluido**.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 4, 8 fracción II, XXII, y 11

fracciones II, IX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, **glosar** el expediente incidental a los autos del principal. -----

SEGUNDO. **Archívese** el expediente al rubro indicado, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa certificación que obre en autos. -----

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

NPLM/

MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**



**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



OSCAR MORENO PADILLA